

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: RAMÓN ESTRADA ARDILA
Demandado: SINDICATO NACIONAL DE LA INDUSTRIA
MINERA Y ENERGÉTICA
Radicación: 201783105001 **2010 00133 01**
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 28 de abril de 2017.

I. ANTECEDENTES.

Ramon Estrada Ardila, demandó al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética -SINTRAMIENERGETICA, seccional El Paso – Cesar, para que se condene a reconocerle y pagarle el “*auxilio sindical mutuo*”, consagrado en el reglamento interno expedido por esa organización sindical, más la indexación y las costas procesales.

Como soporte fáctico de lo pretendido señaló, que suscribió con la empresa Drummond Ltd un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 28 de enero de 1999 y terminó por la decisión injusta de esa empresa el 17 de abril de 2005.

Contó que durante el tiempo de vinculación laboral con Drummond Ltd, se afilió al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética -SITRAMIENERGETICA- seccional El Paso – Cesar, cumpliendo

siempre con el pago de las cuotas estatutarias ordinarias y extraordinarias con el objeto de constituir el fondo común para el pago del auxilio sindical mutuo.

Refirió que esa organización sindical creó lo que denominó “*auxilio mutuo sindical*”, para aquellos trabajadores afiliados y aportantes que son despedidos injustamente por parte de Drummond Ltd, y que en el artículo 5° en armonía con el 7° del Reglamento de dicho auxilio se dispuso que “*el trabajador con mas de un año de afiliación al sindicato, adquiere el derecho al equivalente a un día de salario (12) horas conformadas por el total de trabajadores afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética “SINTRAMIENERGETICA”, SECCIONALES EL PASO Y Ciénaga para la época del despido aportantes del auxilio mutuo sindical*”.

Manifestó que el 11 de diciembre de 2006, la organización sindical demandada reformó los estatutos que reglamentaban el auxilio mutuo sindical, incluyendo nuevos requisitos, así como el monto del mismo, modificación que no le fue notificada.

Relató que la demandada solo le pagó por concepto de auxilio mutuo sindical la suma de \$85.585.575, correspondiente al roll diario y roll mensual de los descuentos seccionales, adeudándole la suma de \$85.585.575 o el mayor valor que resulte de multiplicar el número de trabajadores aportantes afiliados a Sintramienergetica seccional El Paso – Cesar, para lo cual se debe tener en cuenta el número de trabajadores que se encontraban afiliados a las seccionales El Paso, Ciénega y Chiriguaná aportantes al mencionado auxilio y el número de trabajadores despedidos por Drummond Ltd en el mes de abril de 2005.

Al contestar la demanda **Sintramienergetica seccional Ciénaga – Magdalena**, manifestó nos constarle los hechos de la demanda, aduciendo que el demandante nunca estuvo afiliado a esa seccional sino a la seccional de El Paso – Cesar, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, proponiendo en su defensa las excepciones de mérito de “*prescripción y caducidad*”, “*falta de legitimación en la causa*” e “*inexistencia de la obligación*”.

Por su parte **Sintramienergetica Seccional El Paso – Cesar**, contestó la demanda aceptando lo relacionado al auxilio mutuo sindical creado y que esa seccional le entregó por ese concepto la suma de \$47.246.086, que le correspondía por lo que nada le adeuda al actor, oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

Para enervar las pretensiones de la demanda propuso las excepciones de “*prescripción y caducidad*” y “*falta de legitimación en la causa*”.

Finalmente, **Sintramienergetica Seccional El Paso – Cesar**, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda, indicando que no le constan los hechos de la demanda debido a que nació a la vida jurídica el 5 de septiembre de 2005, es decir 5 meses después de haber Drummond Ltd despedido al actor que lo fue el 17 de abril de 2005 según su dicho. En su defensa propuso las excepciones de “*prescripción y caducidad*” y “*falta de legitimación en la causa*”.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante sentencia del 28 de abril de 2017, se resolvió:

PRIMERO: *Absuélvase al Sindicato Nacional de la Industria Minera, Petroquímica, Agrocombustible y Energética “SINTRAMIENERGETICA”, seccionales El Paso, Chiriguaná Cesar y Ciénega Magdalena, representadas legalmente por Estívenson Ávila Pertuz, Raúl Esteban Sosa Avellaneda y Orlando Acosta Hernández quienes hagan sus veces respectivamente de todas y cada una de las pretensiones invocadas por el demandante Ramon Estrada Ardila.*

SEGUNDO: *Declárese probada la excepción de mérito de Prescripción y Caducidad, propuestas por las entidades demandadas.*

TERCERO: *Condénese en costas al demandante Ramon Estrada Ardila, por secretaria procédase a liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de 1 Salario mínimo lega mensual vigente.*

CUARTO: *Consultes eco el superior funcional en caso de no ser apelada la presente sentencia toda vez que fue desfavorable a la parte demandante”.*

Señaló la juez, que no demostró el actor la fecha en que se afilió a la organización sindical Sintramienergetica Seccional El Paso – Cesar, pues los documentos aportados al proceso no fueron los idóneos para acreditar esa situación y si se encuentra a paz y a salvo con los aportes a fin de establecer si en realidad cumple con lo dispuesto en el artículo 6° del reglamento, por lo que mal haría en aplicar lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 7° del reglamento para el auxilio sindical mutuo.

Arguyó igualmente que *“no sabe de dónde extrae la parte demandante la idea de que tiene derecho a recibir los aportes efectuados por los trabajadores que estaban afiliados a las seccionales de El Paso, Chiriguaná - Cesar y Ciénega Magdalena, si en ninguno de los artículos del reglamento para el auxilio sindical mutuo se establece tal aserción”*.

Asimismo, declaró probadas las excepciones de prescripción y caducidad propuesta por las demandadas, al haberse estructurado el derecho con el despido efectuado el 17 de abril de 2005 y haberse presentado la demanda más allá de los tres años dispuestos por las normas laborales para exigir el derecho.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con esa decisión, el demandante interpuso recurso de apelación solicitando la revocatoria de la sentencia, argumentando que debido a la inasistencia del representante legal de la demandada a la audiencia de conciliación se presumieron ciertos unos hechos de la demanda, presunción que no fue desvirtuada a través de ningún medio probatorio, por lo que se demostró la fecha de la afiliación a Sintramienergetica Seccional El Paso.

En cuanto a la excepción de prescripción, expuso que, si bien el derecho surgió con el despido injusto del trabajador por parte de Drummond Ltd, el reconocimiento del auxilio solo se hizo en el mes de noviembre de 2007, interrumpiéndose así el fenómeno prescriptivo.

Para resolver lo pertinente, la Sala, previa deliberación, exponen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

Conforme a los antecedentes planteados, de acuerdo con los claros términos del recurso de apelación propuesto por el actor contra la sentencia, se determina que el problema jurídico consiste en establecer si fue acertada la decisión de la juez de primera instancia de no condenar a la demandada Sintramienergetica a reconocer y pagar a Ramon Estrada Ardila, la suma indexada de \$85.585.575, por concepto de saldo adeudado correspondiente a la mitad del auxilio mutuo sindical para trabajadores desvinculados de Drummond Ltd.

Entre los folios 33 a 44, reposa copia simple del Reglamento del Auxilio Sindical Mutuo, reformado el 11 de diciembre de 2006, creado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y energética - SINTRAMIENERGETICA-, auxilio que en virtud del artículo 3° de ese reglamento, fue creado con el objeto de auxiliar económicamente por una sola vez, al trabajador afiliado a SINTRAMIENERGETICA o a su familia, en los eventos descritos en el artículo 6° de ese reglamento, norma esta que al tenor literal dispone:

“Beneficiarios del auxilio. Todo trabajador afiliado a la seccional de SINTRAMIENERGETICA que implemente este auxilio Sindical Mutuo, a partir de su segundo mes de afiliación, es beneficiario potencial de este y se convierte en beneficiario real y directo cuando presente una de las siguientes situaciones: a). Cancelación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa por parte de la empresa...

Por su parte el artículo 5° ibidem, al referirse al monto del auxilio preceptuó que:

“El auxilio sindical mutuo se constituye con el aporte de una cuenta extraordinaria equivalente a un (1) día de salario por cada socio, el cual será depositado en una cuenta bancaria destinada para tal fin. Esta misma cantidad será descontada directamente a los trabajadores, a partir de su afiliación, cada vez que sea necesario otorgar un auxilio a un nuevo beneficiario...”

Asimismo, en el Parágrafo 1° del artículo 7° de dicho reglamento se dispuso que:

“El trabajador o familiar de este que se constituya en beneficiario real del auxilio podrá presentar solicitud del mismo con base a la siguiente tabla:

<i>Trabajador con más de dos (2) y menos de seis (6) meses de afiliación al sindicato.</i>	<i>Adquiere derecho al equivalente a cuatro (4) horas de salario.</i>
<i>Trabajador con más de seis (6) meses y menos de un (1) año de afiliación al sindicato.</i>	<i>Adquiere derecho al equivalente a (6) horas de salario</i>
<i>Trabajador con un (1) año en delante de afiliación al sindicato</i>	<i>Adquiere derecho al equivalente a (12) horas de salario</i>
<i>Trabajador con más de un (1) año de afiliación al sindicato que sea despedido con justa causa no violatoria del artículo 69 de los estatutos</i>	<i>Adquiere derecho al equivalente a cuatro (4) horas de salario</i>

En caso de que se reduzca la jornada de 12 horas de trabajo, se reducirán proporcionalmente los anteriores valores”.

De esa documental no cabe duda que el “Auxilio Sindical Mutuo”, referido en la demanda, no es de creación legal, sino de la misma autonomía que tienen las Organizaciones Sindicales, de crear sus propios estatutos, así como la de promover la creación y desarrollo de fondos de ahorros y auxilios mutuos entre sus afiliados.

En cuanto a los dos requisitos exigidos por ese reglamento, constata la sala que fueron satisfechos por el trabajador, como quiera que al no asistir el representante legal de la demandada a la audiencia de conciliación celebrada el 13 de julio de 2016 (fº.385), se presumieron como cierto varios hechos de la demanda, dentro de los cuales estaba el supuesto factico de la afiliación de Estrada Ardila a la organización sindical demandada¹, afiliación que se dio desde la misma fecha en que el trabajador se vinculó a la empresa Drummod Ltd es decir desde el 28 de enero de 1999.

¹ “**HECHO DOS:** Que durante el termino de vinculación laboral del demandante con la empresa DRUMMOND LTD, **se afilió** al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA Y ENERGÉTICA SECCIONAL EL PASO - CESAR” y “**HECHO CUATRO:** Que durante el tiempo de vinculación laboral del demandante con la empresa DRUMMOND LTD, **es el mismo tiempo de afiliación** al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA Y ENERGÉTICA SECCIONAL EL PASO – CESAR. Cumpliendo con sus obligaciones estatutarias”.

Asimismo, se acreditó que Drummond Ltd el 17 de abril de 2005, despidió injustamente al trabajador, pues así de comprueba con la comunicación remitida por esa empresa al actor y que fue aportada al plenario a folio 10.

Ante ese panorama y contrario a lo concluido por la juez de primer grado, para esta Colegiatura quedó demostrado que Ramón Estrada Ardila, estuvo afiliado a Sintramienergetica Seccional El Paso – Cesar desde el 28 de enero de 1999 y que fue despedido injustamente por Drummond Ltd el 17 de abril de 2005, lo que lo hace beneficiario del Auxilio Sindical Mutuo regulado en el reglamento obrante entre folios 33 a 41, tanto es eso así que el 22 de marzo de 2007, esa organización sindical le pagó al actor la suma de \$47.246.086 por ese concepto tal y como se evidencia con la documental de folio 20. Además, conforme a los folios 14, 15, 16, 17 y 18, se observa que las seccionales de Chiriguaná - Cesar y Ciénega – Magdalena, pagaron al actor las sumas de \$17.616.994, \$2.363.428 y \$18.452.138, por concepto del plurimencionado auxilio.

De lo anteriormente expuesto se evidencia que en total por concepto de auxilio sindical, al actor se le pagó la suma de \$85.678.646; sin embargo conforme a la respuesta dada por Drummond Ltd al requerimiento hecho por el juzgado y que milita a folio 405 del expediente; para el mes de abril de 2005 (mes en que se estructuró el derecho), “*se le descontó a los trabajadores de Drummond Ltd, afiliados a SINTRAMIENERGETICA la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS \$115.954.128**, por concepto de auxilio mutuo...*”, de dónde se extrae que en verdad la encartada le adeuda al promotor del debate la suma de \$30.275.482, sino fuera porque observa la sala que en el presente asunto ese derecho se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción, como quiera que el derecho al auxilio extra legal se estructuró el 17 de abril de 2005 (fecha del despido fº.10), y en principio la prescripción se vio interrumpida naturalmente² conforme al

² CSJ **SL11804 de 2017**, tiene decantado que: “*si bien el derecho del trabajo tiene normas propias que regulan tanto el tema de la prescripción de los derechos como su interrupción, es posible en este último asunto acudir, por la remisión supletoria consagrada en el artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo, al artículo 2539 del Código Civil, que establece: «La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*”

artículo 2539 del CC, con el reconocimiento del derecho por parte del deudor el 22 de marzo de 2007 (f°20), presentándose la demanda el 17 de junio de 2008 (f° 162), es decir dentro del término trienal consagrado en los artículos 488 del Código Sustantivo del trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo.

No obstante a lo anterior, el promotor del debate no cumplió con la obligación impuesta por el artículo 90 del Código Procesal Civil³ hoy artículo 94 del Código General del proceso, aplicable al trámite laboral en virtud el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo; esto es, no notificó a la demandada dentro del año siguiente a la expedición del auto admisorio de la demanda proferido el 26 de enero de 2011 (f° 193 Vto), pues esta actuación solo vino a notificarse personalmente a la demandada el 5 de agosto de 2014 (f° 320), es decir 3 años y 7 meses después de la notificación por estado de aquel, por lo que en verdad el termino prescriptivo solo se interrumpió con el acto de la notificación de la demandada, que se itera sucedió el 5 de agosto de 2014, data para la cual el derecho reclamado ya se encontraba prescrito.

Al ser lo anterior de esa manera, la Sala advierte que, si bien se acoge el argumento del apelante en el sentido que inicialmente el fenómeno prescriptivo se vio interrumpido naturalmente cuando el deudor reconoció el derecho reclamado el 22 de marzo de 2007, con base a lo dispuesto en el artículo 2539 del Código Civil, norma aplicable a la jurisdicción Ordinaria Laboral en virtud del artículo 19 del Código Sustantivo del trabajo tal y como lo precisa la Jurisprudencia vertical de la Sala de Canción Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la **SL11804 de 2017** y la **SL3932 de 2020**, no es menos cierto que como se dijo, se notificó a la

*Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerado» Como quedó visto, **es posible que el término de prescripción se interrumpa naturalmente con el reconocimiento de la deuda por parte del empleador***. (negrilla por fuera del texto original).

³ *La presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos solo se produzcan con la notificación al demandado.*

demandada del auto admisorio de la demanda del 26 de enero de 2011 (f° 193 Vto) solo hasta el 5 de agosto de 2014 (f° 320), es decir más allá del año previsto en el artículo 90 del CPC, por lo que el termino prescriptivo solo se vio interrumpido con este acto, fecha para en la que el derecho estaba afectado de prescripción.

En este orden de ideas, la sala confirmará la sentencia fustigada, no por las razones expuestas por el *a quo* sino por las aquí anotadas. Y, al no haber prosperado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme al numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este será condenado a pagar las costas por esta instancia.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Primera de Decisión Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

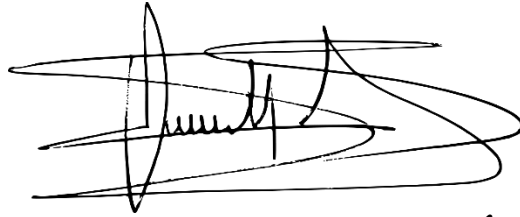
Primero: CONFIRMAR la sentencia la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 28 de abril de 2017, por las razones esbozadas en la parte motiva.

Segundo: CONDENAR al recurrente a pagar las costas por esta instancia. Fijese por concepto de agencias en derecho la suma de \$200.000, liquídense concentradamente en el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

A complex, stylized handwritten signature in black ink, featuring multiple overlapping loops and horizontal strokes.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

A stylized handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line on the left, a horizontal line across the middle, and a large, sweeping loop on the right.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado